

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través de la cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES:

ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS, con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, que las demandadas *no afiliaron al demandante al Sistema de Seguridad Social durante el tiempo de vigencia*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

del contrato, que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA es solidariamente responsable.

Como consecuencia de lo anterior, que se les condene a reconocer y pagar al activo las sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, *pagos al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales*, indemnizaciones ordinaria y especial, que se encuentra establecida en el artículo 65 del CST y art 99 de la ley 50 de 1990, debidamente indexadas, junto con los intereses legales a que haya lugar, y finalmente depreca el pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de sus pretensiones manifiesta que el demandante prestó sus servicios a los demandados ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS quienes conformaron la UNION TEMPORAL DC; que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA abrió proceso licitatorio con la finalidad de construir la obra que denominó *“remodelación y repontecialización de las redes de distribución de media y baja tensión y centros de transformación en el corregimiento de RINCOHONDO, del municipio de Chiriguaná del Cesar”*, siendo ganado el proceso licitatorio por parte de la UNION TEMPORAL DC, logrando con ello ser contratista de dicha obra. Relata que el demandante fue contratado verbalmente por el personal a cargo de la obra adelantada por la UNION TEMPORAL DC a partir del 01 de junio de 2015, para desempeñarse en oficios varios y en ocasiones como ayudante de oficial devengando un salario de \$25.000 por día laboral. Por otra parte, afirma que durante el periodo en que el activo estuvo vinculado laboralmente, *no fue vinculado al sistema de seguridad social, ni a salud, ni riesgos profesionales*, siendo terminada la relación laboral por parte de los empleadores de forma unilateral y verbal, el día 30 de diciembre de 2015.

A continuación, por auto del del 10 de agosto de 2018¹, el juzgado procede a admitir la demanda en contra de las demandadas y ordena su

¹ Fl. 89. C. 1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

notificación de conformidad con el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 219 del CGP.

Una vez enteradas las demandadas, proceden a contestar la demanda; por su parte el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas y presentó como excepciones perentorias las de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, y la innominada o genérica².

En cuanto a la demandada PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS y ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ, contestaron la demanda por separado pero a través del mismo profesional de derecho y bajo idénticas condiciones, oponiéndose igualmente a las pretensiones elevadas por el demandante y resaltan que el contrato de trabajo realmente inició el 01 de octubre de 2015 y aceptan que el mismo finalizó el 30 de diciembre de ese año; a su vez propusieron la excepción previa de PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y DERECHOS LABORALES, a la cual nos referiremos en exclusividad pues es el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio de defensa, traen a colación el artículo 32 del CPT y SS, e indican que es un hecho aceptado por las partes que el contrato de trabajo que los unió con el demandante finalizó el 30 de diciembre de 2015, por lo que consideran que el activo tenía hasta el 30 de diciembre de 2018 para presentar la demanda, tal como sucedió; sin embargo de conformidad con el artículo 94 del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral, el demandante no logró interrumpir el término trienal de prescripción de los derechos laborales por cuanto la fecha de terminación del vínculo laboral lo fue el 30 de diciembre de 2015, en el año 2018 presento la demanda, el auto admisorio de la misma lo fue el 10 de agosto de 2018, la notificación del auto admisorio a ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ se dio el 22 de agosto de 2019 y respecto de PROYECTOS

² Fl. 102-114. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

E INVERSIONES DCAR SAS lo fue el 4 de septiembre de 2019, es decir, un año después del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas señala que el activo no logró interrumpir o suspender el término prescriptivo, al no notificar dentro del año siguiente a las pasivas del auto admisorio de la demanda. De igual manera señala que pudo haber optado el demandante por interrumpir el término de prescripción con un simple escrito a su empleador tal como lo explica el artículo 489 del CST y 151 del CPT y SS, hecho que tampoco realizó el demandante pues solo reclamó sus derechos ante el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, en razón a lo cual solicita que se declare probada la excepción propuesta.

Posteriormente el juzgado mediante auto del 16 de septiembre de 2019³ fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevo a cabo finalmente el 16 de enero de 2020.

PROVIDENCIA APELADA

Evacuadas las etapas correspondientes, el juzgado procedió a resolver sobre la excepción previa de PRESCRIPCION propuesta por las demandadas PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS y ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ, declarando probado dicho medio de defensa, ordenando como consecuencia dar por terminado el proceso respecto de las pasivas, condenando en costas al demandante, y ordenando continuar el proceso solamente respecto del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.

Como soporte de su decisión inicia por indicar que al verificar las contestaciones de las excepcionantes, se constata que coinciden en aceptar el extremo temporal en el cual finalizó el contrato de trabajo que los unió con ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO, que lo fue el 30 de

³ Fl. 161. C.1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

diciembre de 2015, no existiendo por tanto discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones del actor.

Por otra parte, refiere que al trámite laboral le son aplicables las normas del Código General del Proceso, por expresa disposición del artículo 145 del CPT y SS; de igual manera hace mención de jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 16725 del 13 de diciembre del año 2001, de la que extrae que la prescripción de las acciones laborales pueden interrumpirse por dos mecanismos diferentes como lo es mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por parte del trabajador, lo cual debe estar acorde con el artículo 151 del CPT y SS y el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y a través de la presentación de la demanda en los términos y condiciones señalados por el artículo 90 del CPC, la cual será inoperante en las situaciones determinadas en el artículo 91 de la misma codificación, hoy artículo 94 del Código General del Proceso, y como soporte de ello igualmente hace referencia a pronunciamiento de este Tribunal.

De los extractos jurisprudenciales concluye que es aceptado colegir que el artículo 145 del CPT y SS permite la aplicación del artículo 94 del CGP al procedimiento laboral, norma la cual pone de presente que la parte demandante debe efectuar la notificación del demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente en que se notifica el auto admisorio de la demanda, y en el caso bajo estudio, el auto admisorio lo fue de fecha 10 de agosto de 2018, notificada en estado del 13 de agosto de 2018, por lo que el término para notificar el auto admisorio a los demandados comenzó el 14 de agosto de 2018. Relata que *“posteriormente el despacho envió a los demandados citación para la diligencia de notificación personal el 27 de agosto de 2018, tal como se observa a folio 93 y 94 del expediente; sin embargo, por el hecho de que el juzgado haya enviado estos citatorios no se le puede atribuir que sea en cabeza del juzgado la notificación, pues las partes también tienen que colaborar con esos procedimientos, deben estar atentos para que se proceda con las notificaciones”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Seguidamente resalta que los demandados Erick Alexander Anaya Méndez y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS, se notificaron del auto admisorio el 22 de agosto de 2019 y el 5 de septiembre de 2019 respectivamente, lo que indica que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte pasiva de la litis, un año después de haberse proferido, denotándose una displicencia de la parte demandante en su obligación de adelantar los trámites pertinentes para notificar a los pasivos dentro de los términos establecidos en las normas mencionadas, en razón a lo cual declara probada la excepción previa de prescripción y en consecuencia ordenó dar por terminado el proceso respecto de los demandados excepcionantes, continuando la actuación solamente respecto del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.

RECURSO DE APELACION

El demandante a través de su apoderado, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, como primera medida dicha parte siempre fue diligente a fin de notificar a los demandados, tanto es así que en varias oportunidades intentó la notificación de Proyectos e Inversiones DCAR SAS, sin embargo, dicha empresa no funciona en el lugar donde aparece registrada en la Cámara de Comercio y por tanto las notificaciones siempre fueron devueltas, puesto que la dirección registrada no aparece en el plano material de la ciudad de Valledupar, razón por la cual no fue posible su localización ya que tampoco se tenía conocimiento de su radio de operación, por lo que considera desproporcionado que se le sancione a la parte demandante y además se le condene en costas por el hecho de no haberse podido notificar a una sociedad que reitera, es materialmente imposible notificarla.

En lo que respecta al demandado Erick Alexander Anaya Mendez, refiere que si se intentó efectuar su notificación, sin embargo dicho demandado se mudó fuera del departamento del Cesar; no obstante, el profesional que representa los intereses del demandante se tomó la tarea

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

de localizarlo, informando su ubicación al juzgado y es más intentó hacerle una notificación la cual allegó al proceso, sin embargo se le informó que todo el proceso de notificación se hacía por parte del despacho, que incluso para obtener las guías a través de las cuales se enviaba el correo para el trámite de notificación, tuvo que solicitarlas al juzgado quien le proporcionaba un número “RA”, y así se cumplió con la carga, ha sido diligente y ha cumplido con la obligación procesal que le asiste, pues tiene un interés en que se trabe la litis, y aduce que *“no logro ver algunos memoriales que presente, pero yo los tengo aquí, de los que se extrae con claridad de que sí estuve atento y he estado atento y siempre estuve aportando y haciendo las averiguaciones para cumplir con mi obligación de notificar a los demandados”*, por lo cual concluye que no es desidia de la parte demandante sino que la notificación a las pasivas fue casi imposible de efectuar.

Reitera que se le manifestó que el trámite de notificaciones corría por cuenta del juzgado, y que hay muchos despachos que efectivamente en el ejercicio del principio de gratuidad en la especialidad laboral, así lo llevan a cabo, *“entonces no es posible que se haga una praxis en un momento y después se sancione con el sistema de cargas; cosa diferente es que el auto de la demanda hubiese dicho, notifica el demandante, o en el juzgado me hubiesen dicho oiga usted tiene que notificar y no que me hubieran dicho lo contrario y el juzgado era el que se encargaba de ese trámite (...)”*, lo que insiste no demuestra desidia de su parte sino que por el contrario fue diligente y se convirtió en apoyo del juzgado.

Por otra parte, señala que no tuvo en cuenta el despacho en su argumentación que, *“por tratarse de una obligación solidaria, cualquier de la de los demandados que se notificara de la interrupción, le surte efecto a los demás; en este caso mi representado presentó una solicitud ante el Municipio de Chiriguaná reclamando sus prestaciones y eso interrumpió y automáticamente se reinició el término de prescripción frente a las reclamaciones laborales que se hacen hoy aquí en este despacho”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Finalmente señala que si bien es cierto el despacho trae a colación jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara cuando plantea que el sistema de sanciones de la especialidad laboral, están contenidas en el Código Procesal del Trabajo y si el despacho en algún momento vio alguna desidia de su parte, debió aplicar las sanciones establecidas en dicha codificación sin tener que acudir a buscar sanciones en el proceso civil, en razón a todo lo cual solicita se revoque la decisión proferida o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Seguidamente el juzgado corre traslado del recurso de reposición y procede a resolverlo, manteniendo los argumentos expuestos inicialmente por lo que concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de enero de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó la jueza de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa por los demandados ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS, o por el contrario erró el juzgado al declararla, teniendo en cuenta los derechos debatidos.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, al tramitar los hechos propuestos como excepción previa, declararla probada y ordenar la terminación total del proceso contra los demandados principales, sin advertir, que conforme al artículo 32 del CPT y SS, modificada por el artículo 19, a su vez modificado por el art 1 de la ley 712 de 2001, para que ello sea posible no debe haber “discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”, y precisamente, en este proceso existe discusión sobre la exigibilidad de obligaciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

públicas, parafiscales e imprescriptible, como las cotizaciones al sistema de seguridad social Integral y/o o los títulos pensionales que representen el calculo actuarial de las cotizaciones en mora, por lo que errado fue fulminar el tramite como se hizo.

Si bien la partes determinan a través de sus pretensiones y excepciones la situaciones fácticas relevantes en el proceso, no significa, que el juez deba seguir sacramentalmente la forma como se sugiere el tramite de las excepciones previas o de fondo, como director del proceso que es, previa garantía del derecho de defensa y contradicción. Su norte es tramitar la instancia judicial logrando la verdad, ello se logra, cuando las partes tienen todas las oportunidades para aportar las pruebas necesarias y el juez se encuentre en las mejores condiciones para declarar el derecho con certeza; en ese sentido, si una parte propone unos hechos y sugiere tramitarlos como excepción previa, no es una camisa de fuerza, para que sí y sólo sí, deba acatarse esa vía, pues, si las condiciones del proceso, así lo indican, válidamente esa excepción puede diferirse para la sentencia, cuando existan impedimentos legales que hagan desaconsejable la decisión en la etapa inicial del proceso o jurídicamente deban constatarse las bases fácticas para que opere.

Como primera medida se ha de indicar que, en el orden procesal, la excepción de prescripción tiene doble connotación pues es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso, como lo intenta la accionada y lo autoriza el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En este orden de ideas la prescripción presupone la existencia de un derecho cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto *la existencia del mismo*, a favor del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

promotor del proceso; de tal manera que, cuando el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para avistar la procedencia del derecho, el exceptivo previo carece de connotación suficiente para ser analizado desde el inicio de la actuación, menos para castigarlo prematuramente.

Ahora bien, en el asunto bajo examen se tiene que la parte demandante eleva como pretensiones que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes iniciado el 01 de julio de 2015 y finalizado el 30 de diciembre de 2015, que las demandadas **no afiliaron** al demandante al sistema de seguridad social general durante la vigencia del vínculo laboral, que se declare que la demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA es solidariamente responsable. Como consecuencia de ello persigue que se les condene a las pasivas a *“Reconocer y cancelar al demandante las sumas de dinero por concepto de salarios, primas, cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, dominicales y festivos, uniformes y dotación, **pagos al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.**”* De igual manera solicita reconocer y pagar al demandante la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales y por la no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales debidas y causadas dentro del tiempo laborado por la demandante, establecida en el artículo 65 del CST.

De las pretensiones elevadas se observan incluidas las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, respecto a las cuales, el alto Tribunal ha referido su imprescriptibilidad; así lo ha decantado en providencia CSJ SL5109 de 2019, cuando expresó:

“Por otra parte, si bien la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad son dos figuras jurídicas diferentes, ambas están relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser objeto de dimisión o disposición por su titular y tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.”⁴

⁴ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 78469. Sentencia SL5109-2019 del 13 de noviembre de 2019. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

En esta vía, se ratificó la imprescriptibilidad en sentencia CSJ SL 3028 - 2020, cuando se arguyó:

“PRESCRIPCIÓN ACCIONES PENSIONALES, COTIZACIONES O APORTES - *Mientras el derecho pensional está en formación, la prestación está sometida a condición suspensiva, lo que implica que durante dicho lapso no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al accionante para poder reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos”*

Con similares efectos se explicó en sentencia CSJ SL 2752 – 2020:

“PRESCRIPCIÓN ACCIONES PENSIONALES, COTIZACIONES O APORTES - *Tratándose de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales omitidos por el empleador, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, no opera la prescripción, al estar ligados de manera indisoluble al estatus de pensionado”*

En ese orden de ideas, resulta improcedente resolver en este estadio procesal la excepción de prescripción propuesta como previa, toda vez que dentro de las pretensiones elevadas por el actor se incluyen derechos a la seguridad social, los cuales tienen el carácter de imprescriptibles, aunado al hecho que, en palabras de la Corte, son connaturales a la relación de trabajo que se pretende demostrar y respecto a la cual se discute su fecha de iniciación, puesto que el demandante afirma que lo fue el 01 de junio de 2015, mientras las excepcionantes aseguran que lo fue 01 de octubre de 2015.

Así, todos los valores que hayan sido pagados y conforme al CST constituyan salario o factores salariales para cotizar al sistema de seguridad social integral en los términos del artículo 18 de la ley 100 de 1993, deben ser previamente verificados en el proceso como base para liquidar el valor de las cotizaciones o determinar el cálculo actuarial que debe asumir la parte empleadora en los eventos que haya incumplido esta obligación, incluso si la relación laboral se ejecuta en una zona donde no existiera cobertura de las AFP⁵; Por ello se itera, bajo estas particulares circunstancias, no es dable decidir de manera preliminar la controversia a

⁵ CSJ SL3163 – 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

través de la excepción previa alegada, ya que no resultaría razonable declarar probado parcialmente dicho medio de defensa, cuando unos derechos penden de la declaratoria de otros, situación que priva de claridad y exigibilidad a las pretensiones y excepciones planteadas.

Bajo los anteriores argumentos y por sustracción de materia, la Sala no entrará a estudiar los demás alegatos expuestos como fundamento del recurso de apelación por parte del demandante, pues de entrada se observa la impertinencia de abordar la excepción previa de prescripción en la etapa inicial del proceso, pues hasta tanto, no se constante los extremos temporales y los valores pagados por salarios, es jurídicamente imposible solucionar la pretensión de la mora en la afiliación y pago de cotizaciones al sistema integral de seguridad social y la excepción de extinción de las obligaciones, que validamente son solucionables en la sentencia. No hay lugar, por tanto, a la imposición de costas ante la prosperidad del recurso interpuesto.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso interpuesto por el demandante ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00143-01
DEMANDANTE: ADONIS ROBERTO BAHENA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO